



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.H.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 76/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado manifiesta que el día 3 de noviembre de 2007, sobre las 16:30 horas, cuando transitaba por el paso de peatones situado en la Avenida de Venezuela, sufrió una caída a causa del mal estado del firme del mismo, que presentaba desniveles y grietas, lo que le produjo una fractura "en punto de maleolo peroneo derecho alineada", estando de baja hasta el 31 de diciembre de 2007, reclamando una indemnización de 3.000 euros por los trabajos de maquetería que no pudo realizar a causa de su lesión.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se inició el día 8 de noviembre de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación referido, la cual se desarrolló de forma correcta, realizándose la totalidad de los trámites preceptivos, incluyéndose la práctica de la prueba testifical propuesta por el afectado.

El 10 de noviembre de 2009 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

La Propuesta de Resolución se remitió a este Organismo, solicitando el preceptivo Dictamen, el 29 de enero de 2010 (fecha de salida de la solicitud), es decir, más de dos meses después de emitirse, lo que incrementa aún más el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin justificación alguna para ello.

6. Por su parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## II

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el interesado, puesto que el Instructor entiende que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

2. En este caso ha resultado acreditada la veracidad de lo alegado por el interesado mediante la declaración ante la Administración del testigo presencial del accidente, quien no guarda relación alguna con el interesado, y que se corrobora, a su vez, por lo señalado en el informe del Servicio, que confirmó la existencia de grietas en dicho paso de peatones.

La lesión padecida ha resultado acreditada en base a la documentación médica aportada al expediente.

Por lo tanto, concurren una serie de elementos probatorios, directos e indiciarios, que confirman la versión de los hechos dada por el representante de la interesada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, ha sido deficiente, pues no se ha mantenido la vía de titularidad municipal en las debidas condiciones de conservación y mantenimiento que garantizaran la seguridad de sus usuarios.

Así, en este asunto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues no concurre concausa al no ser apreciables, por sus características, en un deambular apropiado las deficiencias causantes del hecho lesivo.

Al interesado le corresponde una indemnización que comprenda la totalidad de los días que permaneció de baja laboral, siempre que se acredite convenientemente.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación e indemnizar al interesado.

2. En todo caso, la cuantía de la indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.